

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/13/2026 INTERPUESTO POR C. DATO PROTEGIDO¹, EN CONTRA DE: “1. La resolución de treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo dentro de los expedientes CNCGJYC/04/SLP/2026 y su acumulado CNCGNC/05/SLP/2026, por la cual se declaró improcedente el recurso de queja. **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia, y Controversias del Partido del Trabajo en el expediente CNCGJYC/04/SLP/2026 y su acumulado CNCGJYC/05/SLP/2026, al determinarse ajustado a derecho el desechamiento de la queja por haberse presentado de forma extemporánea.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEEPAC	Consejo estatal electoral y de participación ciudadana
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la Ciudad de Monterrey Estado de Nuevo León.

1.ANTECEDENTES.

De lo narrado por la promovente en el escrito correspondiente, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria.

Tal y como lo menciona la actora en su escrito de medio de impugnación, el día diecisiete de junio el dos mil veintiséis, se emitió una convocatoria relacionada con la selección y designación de una Coordinación de Afiliación, y/o Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Solicitud de registro

^{1,2}Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción 11 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

El veintiséis de junio de 2026², la C. [REDACTED], en su calidad de militante del Partido del Trabajo, presentó en la oficialía de partes del Partido del Trabajo solicitud de registro como Aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de San Luis Potosí y/o Coordinación de Afiliación Estatal, asegurando además contar con el acuse original con sello de recibido estampado por la oficialía de partes del Partido del Trabajo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiséis, recaído a su escrito de solicitud de registro y a su expediente anexo, integrado entre otros documentos por su curriculum vitae y la documentación soporte de su trayectoria, la carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse impedida para participar, carta de aceptación de los principios y estatutos del Partido del Trabajo, la carta compromiso de unidad, austeridad y la carta de autorización para la revisión de antecedentes documentales.

1.3 Negativa de verbal del registro. El mismo veintiséis de junio acudió a la sede habilitada en el World Trade Center en la ciudad de México con la finalidad de formalizar el registro y entregar documentación, posibilidad que le fue negada material y verbalmente en ese momento además de condicionar el acceso al acompañamiento, presencia o aval del comisariado político del Partido del Trabajo en San Luis Potosí.

1.4 Juicio Federal. Inconforme, el **dos de julio** la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registrado como SUP-JDC-339/2026.

1.4.1 Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El catorce de julio siguiente la Sala Superior **determinó** mediante acuerdo plenario el **reencauzamiento** del asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la Ciudad de Monterrey Estado de Nuevo León, por considerar que ésta era la autoridad competente para pronunciarse sobre el asunto, integrándose el expediente SM-JDC-66/2026.

1.4.2 Acuerdo Plenario de la Sala Monterrey. El 20 de julio la Sala Monterrey resolvió desechar el juicio y ordenó reencauzar la demanda como queja a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que resolviera conforme a sus atribuciones.

1.4.3 Recepción El 21 de julio la Comisión Nacional recibió el acuerdo plenario de Sala Monterrey mediante el cual remitió la demanda como queja.

1.4.4 Turno El día 24 de julio la Comisión Nacional ordenó integrar el expediente CNCGJYC/05/SLP/2026 para realizar los actos y diligencias necesarias para su debida sustanciación y resolución. Al tratarse de la misma litis la Comisión Nacional dentro de sus atribuciones consideró acumular los expedientes dentro de la resolución en controversia.

1.4.5 Publicitación. El 27 de julio se fijó cédula de notificación en los estrados de las oficinas del Partido del Trabajo por un plazo de 72 horas para el conocimiento público y militancia, así como para la presentación en caso de terceros interesados.

1.4.6 Terceros interesados. El 30 de julio fenecido el plazo de publicitación de 72 horas se hace constar que no se presentaron escritos de terceros interesados.

1.5 Denuncia de violencia política en razón de género. En forma paralela se presentó denuncia ante el Instituto Nacional Electoral por violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.5.1 Reencauzamiento al CEEPAC. El seis de julio la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral reencauzó la queja en cuestión al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

1.5.2 Reencauzamiento a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo. El quince de julio la Comisión Nacional recibió el oficio CEEPC/SE/421/2026 que remitió el CEEPAC indicando el reencauzamiento de la denuncia.

1.5.3 Turno. El 16 de julio la Comisión Nacional ordenó integrar el expediente CNCGJYC/04/SLP/2026 para su sustanciación y resolución. El mismo día 16 se envió oficio a la Comisión Nacional de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Partido de Trabajo para dar trámite a lo solicitado por el CEEPAC.

1.5.4 Publicitación. El día 17 de julio se fijó cedula de notificación en los estrados de las oficinas nacionales del Partido del Trabajo por un plazo de 72 horas para conocimiento del público y militancia en general, así como para la presentación en su caso de terceros interesados.

1.5.5 Terceros interesados. El 20 de julio una vez fenecido el plazo de publicitación de 72 horas se advirtió que no se presentaron escritos de terceros interesados.

1.5.6 Medidas de protección a la quejosa. El día 23 de julio la Comisión Nacional de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Partido de Trabajo remitió oficio de contestación señalando las medidas de protección de la quejosa.

² Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

1.5.7 Notificación a la quejosa. El 28 de julio por medio de correo electrónico le fue notificado a la actora el oficio de la Comisión Nacional de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Partido de Trabajo

1.6 Resolución. El 31 de julio la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, emitió la **resolución** en los expedientes CNCGJYC/04/SLP/2026 y su acumulado CNCGJYC/05/SLP/2026, donde resuelve declarar **improcedente** el recurso de queja promovido por la C.. [REDACTED] al considerar que se actualizaron dos causales de improcedencia independientes entre sí; siendo las siguientes: 1 Extemporaneidad, al haberse presentado el medio de impugnación fuera de los plazos previstos por la ley estatutaria partidista, y 2. falta de interés jurídico, toda vez que no presentó ninguna impugnación en su momento al desechamiento de su solicitud.

1.7 Acuerdo Plenario de Cumplimiento. Posteriormente el 05 de agosto la Sala Monterrey emite acuerdo plenario de cumplimiento donde considera la existencia de elementos necesarios para tener por formalmente cumplido el acuerdo de reencauzamiento por parte de la Comisión Nacional.

1.8 Juicio Ciudadano. -Inconforme con la resolución intrapartidista, el pasado 06 de agosto la C [REDACTED] acude ante este Tribunal a promover juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en contra de la resolución de fecha treinta y uno de julio emitida por la Comisión Nacional.

1.9 Turno a Ponencia. El siete de agosto, se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada María Carolina López Rodríguez, efecto de dar sustanciación.

1.10 Informe. El diecinueve de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado concerniente al medio de impugnación interpuesto, así como sus anexos respectivos.

1.11 Admisión y Cierre de Instrucción. En fecha veintisiete de agosto, toda vez que el medio de impugnación reunió los requisitos de ley, se admitió el juicio ciudadano, y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, toda vez que se controvierte una resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, relacionada con una controversia intrapartidista cuyos efectos inciden en el ámbito territorial del Estado de San Luis Potosí y respecto de la cual la parte actora aduce una afectación a sus derechos político-electorales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1º, 2º, 5º, 6º, fracción IV, 7, fracción II, 33, 74, 75, fracción III, 77 y 79 de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano identificado al rubro, cumple con los requisitos de procedibilidad de la Ley de Justicia Electoral, en razón de las siguientes consideraciones.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa el nombre del actor, los actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que, la promovente fue notificada mediante correo electrónico el acto impugnado el día treinta y uno de julio, promoviendo el medio de impugnación en fecha seis de agosto, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

c) Personería y Legitimación. Se tienen por satisfechos los requisitos de personería, legitimación e interés jurídico de la parte actora, de conformidad con lo previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo, se encuentran legitimado para promover el presente juicio ciudadano, en tanto comparece en su carácter de ciudadana y militante del Partido del Trabajo, alegando una presunta vulneración a sus derechos político-electorales de conformidad con el artículo 75, fracción III, de la Ley de Justicia.

d) Interés jurídico. Se satisface el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones de la promovente, puesto que, desde su apreciación, indebidamente se desechó su queja.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia.

La Comisión Nacional determinó la improcedencia de las quejas acumuladas al considerar actualizadas, esencialmente, dos causas independientes: a) la presentación extemporánea del medio de defensa intrapartidista; y b) la falta de interés jurídico de la promovente

4.1.1 Resolución impugnada

De un análisis exhaustivo y conjunto del escrito inicial de demanda se advierte que ha lugar a tener como acto impugnado el siguiente:

La resolución de treinta y uno de julio, emitida por la Comisión Nacional dentro de los expedientes CNCGJYC/04/SLP/2026 y su acumulado CNCGJYC/05/SLP/2026.

4.1.2 Precisión del acto impugnado.

La declaración de improcedencia de la queja al considerar la actualización de dos causales de improcedencia independientes entre sí, consistentes en la extemporaneidad y la falta de interés jurídico.

4.1.3 Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución controvertida y se ordene a la autoridad partidista realizar un pronunciamiento respecto de los actos y omisiones que hizo valer.

Su causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que considera incorrecto que la responsable haya tomado como punto de partida para determinar la extemporaneidad la negativa verbal que afirma ocurrió el veintiséis de junio.

Sostiene que la controversia comprendía actos y omisiones posteriores, algunos de tracto sucesivo, además de cuestionar la eficacia de diversas notificaciones por estrados, la acumulación de los expedientes, el análisis de su interés jurídico y el tratamiento de los planteamientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

4.2 Agravios planteados ante este Tribunal.

Ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora expone como agravios³ los siguientes:

- I. Indebida declaración global de extemporaneidad por fragmentación de la controversia y falsa identificación del acto impugnado.
- II. La omisión de emitir y notificar una respuesta escrita, fundada y motivada fue de tracto sucesivo y se impugno oportunamente.
- III. Invalidez e ineficacia de las pretendidas notificaciones por estrados.
- IV. Los acuerdos de catorce y dieciséis de julio son actos supervinientes y era jurídicamente imposible consentirlos con anterioridad
- V. La falta de interés jurídico se construyó mediante un razonamiento circular y contrario a la reparabilidad reconocida por la Sala Regional.
- VI. Aplicación indebida y descontextualizada de la jurisprudencia 9/2007; acusación infundada de fraude de ley
- VII. Violación al deber reforzado de debida diligencia, perspectiva de género y análisis contextual
- VIII. Falta de congruencia y certeza sobre la convocatoria, la denominación del cargo y los requisitos supuestamente incumplidos
- IX. Acumulación indebida en sus efectos: ausencia de análisis separado de expedientes, actos, sujetos y pretensiones
- X. Omisión de emitir medidas de protección efectivas, operativas y autónomas.
- XI. Formalismo excesivo y violación al principio pro actione en un asunto de derechos fundamentales.
- XII. Violación al derecho de audiencia, contradicción y defensa por uso de constancias no comunicadas
- XIII. Indebida omisión de resolver el derecho de petición política y de motivar una respuesta sustantiva.
- XIV. Denegación de justicia por reenvío en cadena y doble vínculo procesal; violación del derecho a un recurso efectivo y del deber de debida diligencia reforzada.

³ Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

4.3 Metodología de estudio

Por cuestión de método, los agravios serán analizados atendiendo a las temáticas planteadas por la parte actora, sin que dicha metodología le genere perjuicio, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean atendidos de manera exhaustiva.

4.4 Cuestión a resolver.

La cuestión para resolver consiste en determinar si la resolución de treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, se encuentra ajustada a Derecho; particularmente, si fue correcto determinar la improcedencia del medio de defensa intrapartidista promovido por la parte actora, por su presentación extemporánea y por las consideraciones relacionadas con la falta de interés jurídico.

En consecuencia, este Tribunal deberá determinar si los agravios formulados por la parte actora son suficientes para desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución controvertida o si, por el contrario, éstas deben permanecer firmes y, por tanto, confirmarse el acto impugnado.

4.5 Estudio de fondo.

Una vez precisados los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, este Tribunal Electoral procede a su estudio, atendiendo a la causa de pedir y a los argumentos expuestos en la demanda.

Primer agravio. *Indebida declaración global de extemporaneidad por fragmentación de la controversia y falsa identificación del acto impugnado.*

El agravio es infundado.

En concepto de este Tribunal Electoral, el agravio resulta infundado, toda vez que no le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable fragmentó indebidamente la controversia y, como consecuencia de ello, identificó incorrectamente el acto a partir del cual debía computarse el plazo para la presentación de la queja.

Lo anterior, porque del análisis integral de las constancias que obran en autos se advierte que la determinación de la autoridad responsable atendió a los propios hechos narrados por la promovente y a los actos que ésta identificó como lesivos de sus derechos, sin que los diversos reencauzamientos efectuados por autoridades electorales tuvieran como efecto modificar la naturaleza de la controversia o generar un nuevo plazo para controvertir los mismos hechos.

En efecto, las distintas promociones derivaron sustancialmente de una misma controversia, pues guardan identidad respecto de los hechos denunciados y de la pretensión perseguida por la actora. Por tanto, el hecho de que la queja hubiera transitado por distintas instancias, derivado de diversos reencauzamientos, no implica que en cada uno de ellos surgiera un acto nuevo susceptible de renovar el plazo de impugnación.

En ese sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS", de la cual se desprende que, por regla general, la presentación de una demanda agota el derecho de acción respecto del acto controvertido, salvo que una diversa impugnación sea presentada oportunamente y contenga hechos y agravios sustancialmente distintos.

En el caso, no se advierte que se actualice dicha excepción, pues las promociones formuladas por la actora se encuentran vinculadas con los mismos hechos que dieron origen a la controversia, de manera que su presentación sucesiva ante distintas autoridades no puede producir como consecuencia la renovación, ampliación o interrupción del plazo establecido para promover el medio de defensa intrapartidista.

Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente se desprende que la propia promovente manifestó haber tenido conocimiento de los hechos controvertidos el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, circunstancia que incluso fue reconocida en el diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/10/2026.

Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 54 de los Estatutos del Partido del Trabajo, el plazo de cuatro días naturales para la presentación de la queja comenzó a transcurrir al día siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto o resolución; esto es, del veintisiete al treinta de junio de dos mil veintiséis.

Así, si la queja fue presentada hasta el dos de julio de dos mil veintiséis, resulta jurídicamente correcta la conclusión de la autoridad responsable en cuanto a su extemporaneidad, sin que los posteriores reencauzamientos efectuados por diversas autoridades electorales puedan generar una nueva oportunidad para controvertir hechos cuyo conocimiento había ocurrido previamente.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una identificación artificiosa del acto impugnado ni fragmentó indebidamente la controversia, sino

que determinó la oportunidad de la queja a partir de la fecha en que la propia promovente reconoció haber tenido conocimiento de los hechos que estimó lesivos.

Por estas razones, el agravio deviene infundado y, por tanto, resulta insuficiente para controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Segundo agravio. *Omisión de emitir y notificar una respuesta escrita, fundada y motivada fue de tracto sucesivo y se impugno oportunamente.*

Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio mediante el cual la parte actora sostiene que la omisión atribuida a la responsable constituye un acto de tracto sucesivo y que, por esa razón, el plazo para controvertirla permanecía vigente.

Lo anterior, porque la naturaleza de tracto sucesivo de una omisión no deriva únicamente de que la parte actora manifieste que no recibió una respuesta en determinado momento, sino de que subsista de manera continua el deber jurídico incumplido y, consecuentemente, la afectación alegada se renueve día con día.

En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que no subsistió indefinidamente la omisión alegada. Por el contrario, respecto de la solicitud formulada por la promovente existieron actuaciones posteriores y concretas, entre ellas, un requerimiento encaminado a subsanar las deficiencias advertidas y, posteriormente, ante su incumplimiento, la emisión de la determinación correspondiente.

Por tanto, tales circunstancias permiten concluir que no se está frente a una abstención permanente que mantuviera abierta indefinidamente la posibilidad de impugnar, pues la autoridad desplegó actuaciones concretas respecto de la petición planteada.

Además, la propia actora identificó el veintiséis de junio de dos mil veintiséis como la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que consideró lesivos, por lo que desde ese momento estuvo en posibilidad de ejercer oportunamente el medio de defensa correspondiente.

En ese contexto, las actuaciones realizadas con posterioridad no pueden producir el efecto de renovar, interrumpir o ampliar el plazo de impugnación respecto de una afectación previamente conocida, ni convertirla posteriormente en un acto de tracto sucesivo.

De ahí que, conforme al artículo 54 de los Estatutos del Partido del Trabajo, si el conocimiento de los hechos ocurrió el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, el plazo de cuatro días naturales transcurrió del veintisiete al treinta de junio siguiente, sin que la alegada omisión resulte jurídicamente suficiente para mantener vigente de manera indefinida el derecho de impugnación.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima correcta la determinación de la autoridad responsable, pues no se acredita la existencia de una omisión permanente o de tracto sucesivo que permita considerar oportuna la impugnación, razón por la cual el agravio resulta infundado.

Tercer agravio. *Invalidez e ineficacia de las notificaciones por estrados*

Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio, mediante el cual la parte actora cuestiona la validez de las notificaciones por estrados correspondientes a los acuerdos de catorce y dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

Lo anterior, porque la normativa interna del Partido del Trabajo prevé la notificación por estrados como un medio válido de comunicación, aunado a que la convocatoria estableció las reglas y bases para el proceso de designación de coordinadora y/o coordinador de afiliación estatal del Partido del Trabajo en los diferentes estados de la república, así mismo en el punto segundo de las bases de esta convocatoria se establece como medio de difusión de la misma el portal de internet oficial del Partido del Trabajo y también se determina como espacio de todo tipo de notificaciones generales y personales relativas al registro, el portal de internet antes mencionado y/o los estrados de la sede nacional del partido del trabajo relativas a la tramitación, subsanación y notificación del procedimiento.

De las constancias se advierte que tanto el requerimiento como el posterior desechamiento fueron publicados mediante estrados, sin que la actora acredite que dichas notificaciones se hubieran practicado en contravención a la normativa aplicable o incumpliendo alguna formalidad esencial.

Por tanto, la sola manifestación de no haber tenido conocimiento personal de tales determinaciones no resulta suficiente para privar de efectos jurídicos a las notificaciones, máxime que tampoco se acredita una afectación real a su derecho de defensa.

En consecuencia, al no demostrarse irregularidad alguna que permita invalidar las notificaciones cuestionadas, el agravio resulta infundado.

Cuarto agravio. *Los acuerdos de catorce y dieciséis de julio son actos supervenientes y era jurídicamente imposible consentirlos con anterioridad.*

Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio, mediante el cual la actora sostiene que los acuerdos de catorce y dieciséis de julio constituyen actos supervenientes que no podían considerarse consentidos con anterioridad.

Si bien dichas determinaciones son posteriores, su existencia no tiene el efecto de subsanar la extemporaneidad respecto de actos previamente conocidos, ni de reabrir los plazos para controvertirlos, pues se encuentran directamente vinculadas con la misma solicitud de registro presentada por la promovente.

Asimismo, respecto del posterior desechamiento de su solicitud, la actora estuvo en posibilidad de controvertir dicha determinación mediante el medio de defensa correspondiente; sin embargo, al no hacerlo oportunamente, ésta adquirió firmeza.

Por tanto, la existencia de actuaciones posteriores no genera una nueva oportunidad para controvertir actos previamente conocidos ni permite extender indefinidamente los plazos de impugnación.

En consecuencia, el agravio resulta infundado.

Quinto agravio. *Falta de interés jurídico se construyó mediante un razonamiento circular y contrario a la reparabilidad reconocida por la sala regional.*

Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio por el que la actora sostiene que la responsable incurrió en un razonamiento circular y contradictorio al determinar la falta de interés jurídico.

Lo anterior, porque la responsable no sostuvo que la promovente careciera de interés por el solo hecho de haberse desechado su solicitud, sino que consideró que, al momento de promover el medio de impugnación, ya no subsistía una situación jurídica susceptible de restitución, pues el desechamiento de su solicitud de registro no fue controvertido oportunamente y, por tanto, adquirió firmeza.

En efecto, si bien inicialmente la actora tenía interés para participar en el procedimiento y, en su caso, controvertir el desechamiento, la falta de impugnación oportuna de esa determinación impide que mediante actuaciones posteriores pretenda reabrir una situación jurídica que ya había quedado firme.

Además, dicha consideración constituye una causa de improcedencia independiente de la extemporaneidad previamente analizada, por lo que aun cuando se estimara existente el interés jurídico, ello no tendría como consecuencia revivir los plazos de impugnación ya transcurridos.

En consecuencia, la determinación de la responsable no constituye un razonamiento circular, sino que deriva de la situación jurídica concreta de la promovente y de la firmeza adquirida por el desechamiento de su solicitud; de ahí que el agravio resulte infundado.

Sexto agravio. *Aplicación indebida y descontextualizada de la jurisprudencia 9/2007 y acusación infundada de fraude de ley.*

Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio, mediante el cual la actora sostiene que la responsable aplicó indebidamente la jurisprudencia 9/2007 y realizó una acusación infundada de fraude a la ley.

Lo anterior, porque la jurisprudencia referida fue utilizada para analizar la oportunidad de la impugnación promovida vía per saltum, sin que dicha figura tenga como efecto ampliar o renovar un plazo intrapartidario previamente vencido.

En efecto, acudir directamente a la jurisdicción electoral no implica la desaparición de los requisitos de procedencia y oportunidad del medio de defensa que se pretende sustituir, ni permite revivir un derecho de impugnación que no fue ejercido dentro del plazo correspondiente.

Por tanto, no se advierte una aplicación indebida de la jurisprudencia ni una restricción injustificada al acceso a la justicia, sino la aplicación de las consecuencias procesales derivadas de la falta de oportunidad.

En consecuencia, el agravio resulta infundado.

Séptimo agravio. *Violación al deber reforzado de debida diligencia y perspectiva de género y análisis contextual.*

Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio, mediante el cual la actora sostiene que la responsable omitió analizar la controversia con perspectiva de género y bajo un deber reforzado de debida diligencia.

Lo anterior, porque de las constancias se advierte que la responsable sí realizó actuaciones encaminadas a atender el componente de género, dando intervención a la Comisión Nacional de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Partido del Trabajo y adoptando las medidas que estimó correspondientes.

Asimismo, debe precisarse que juzgar con perspectiva de género no implica dejar de observar los presupuestos procesales, particularmente las reglas relativas a la procedencia y oportunidad de los medios de impugnación.

Por tanto, al advertirse que la responsable atendió la dimensión de género planteada, sin que ello implicara prescindir de las reglas procesales aplicables, el agravio resulta infundado.

Octavo agravio. *Falta de congruencia y certeza sobre la convocatoria, denominación del órgano y requisitos exigidos*

Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio, mediante el cual la actora cuestiona la convocatoria, la denominación de los órganos y los requisitos que le fueron exigidos para su registro.

Lo anterior, porque de las constancias se advierte que la solicitud presentada por la actora no contaba con la documentación requerida, motivo por el cual se le formuló un requerimiento para que subsanara las deficiencias advertidas.

Por tanto, la autoridad no desechó de manera inmediata su solicitud, sino que le otorgó la oportunidad de subsanar las omisiones y, ante la falta de cumplimiento del requerimiento, determinó el desechamiento correspondiente.

En consecuencia, no se advierte la falta de congruencia o certeza alegada, ni que se hubiera privado a la promovente de la posibilidad de corregir las deficiencias de su solicitud; de ahí que el agravio resulte infundado.

Noveno agravio. *Acumulación indebida en sus efectos: ausencia de análisis individualizado de actos, sujetos y pretensiones.*

Este Tribunal Electoral considera infundado e inoperante el agravio, mediante el cual la actora sostiene que la acumulación de los expedientes impidió un análisis individualizado de los actos, sujetos y pretensiones.

Lo anterior, porque la acumulación obedeció a la existencia de una identidad sustancial de la controversia, al advertirse que los asuntos se encontraban vinculados entre sí, sin que dicha determinación implique, por sí misma, que los planteamientos de la promovente dejaran de ser analizados.

Además, la actora no acredita un perjuicio procesal concreto derivado de la acumulación, ni demuestra que ésta le hubiera impedido ejercer algún derecho o modificado sustancialmente el resultado de la controversia.

Por tanto, al no evidenciarse una afectación concreta derivada de la acumulación, el agravio resulta infundado e inoperante.

Décimo agravio. *Omisión de emitir medidas de protección efectivas, operativas y autónomas*

Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio, mediante el cual la actora sostiene que la responsable omitió emitir medidas de protección efectivas frente a la situación de riesgo alegada.

Lo anterior, porque de las constancias se advierte que sí existieron actuaciones relacionadas con medidas de protección, incluso mediante la intervención de la instancia partidista especializada en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, la existencia de medidas de protección no implica, por sí misma, la procedencia del medio de impugnación, pues ambas cuestiones tienen naturaleza y finalidad distintas.

Por tanto, al no acreditarse que la responsable hubiera dejado a la actora sin tutela frente a una situación de riesgo jurídicamente acreditada, el agravio resulta infundado.

Décimo primer agravio. *Formalismo excesivo y violación al principio pro-persona en un asunto de derechos fundamentales.*

Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio, mediante el cual la actora sostiene que la responsable incurrió en un formalismo excesivo al aplicar los plazos y requisitos previstos en la normativa partidista.

Lo anterior, porque el principio pro-persona no implica dejar de observar los presupuestos procesales expresamente establecidos, particularmente aquellos relacionados con la oportunidad y procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, la aplicación del plazo estatutario constituye una regla necesaria para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, sin que se advierta que su aplicación haya impedido injustificadamente el acceso de la actora a la justicia intrapartidaria.

Por tanto, no se acredita un formalismo excesivo ni una vulneración al principio pro-persona, de ahí que el agravio resulte infundado.

Décimo segundo agravio. *Violación al derecho de audiencia, contradicción y defensa por uso de constancias no comunicadas.*

Este Tribunal Electoral considera infundado e inoperante el agravio.

Lo anterior, porque de las constancias se advierte que la Comisión sustanció el procedimiento, recibió la documentación correspondiente y resolvió conforme a las actuaciones que integraban el expediente. Asimismo, las constancias relativas al requerimiento y posterior desechamiento fueron publicadas conforme a las reglas previstas en la convocatoria.

La actora se limita a señalar de manera genérica que existieron constancias no comunicadas, sin precisar cuáles fueron, su contenido, la forma en que incidieron en la resolución ni el perjuicio concreto que le ocasionaron.

Por tanto, al no acreditarse una afectación real y trascendente a su derecho de audiencia y defensa, el agravio resulta infundado e inoperante.

Décimo tercer agravio. *Indebida omisión de resolver el derecho de petición política y de emitir una respuesta sustantiva.*

Este Tribunal considera infundado el agravio.

La actora parte de la premisa incorrecta de que la autoridad estaba obligada a emitir una respuesta favorable a su solicitud. El derecho de petición impone el deber de dar una respuesta fundada, motivada y congruente, pero no obliga a resolver conforme a los intereses de quien formula la petición.

En el caso, la solicitud fue tramitada y posteriormente se emitió una determinación respecto de ella, incluso se otorgó a la promovente la oportunidad de subsanar las deficiencias advertidas.

Por tanto, no se acredita una omisión de resolver, sino una respuesta que no resultó favorable a la pretensión de la actora, lo cual, por sí mismo, no vulnera su derecho de petición. En consecuencia, el agravio resulta infundado.

Décimo cuarto agravio. *Denegación de justicia por reenvío en cadena y doble vínculo procesal; violación del derecho a un recurso efectivo y del deber de debida diligencia reforzada.*

Este Tribunal considera infundado el agravio.

Los diversos reencauzamientos realizados no son imputables a la Comisión responsable, pues cada órgano jurisdiccional actuó dentro de sus atribuciones hasta que la Sala Regional determinó que correspondía a la instancia partidista conocer del recurso de queja.

Una vez recibido el asunto, la Comisión realizó la sustanciación correspondiente y emitió una resolución. Por ello, el tránsito de la controversia por distintas instancias no constituye, por sí mismo, una denegación de justicia ni una vulneración al derecho a un recurso efectivo.

En consecuencia, al haberse garantizado el acceso a una autoridad competente y obtenido una determinación, aun cuando ésta no fuera favorable a la promovente, el agravio resulta infundado.

4.6 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse la resolución controvertida, porque los agravios formulados no desvirtúan la consideración esencial de la Comisión Nacional relativa a que el medio de defensa dirigido a combatir la afectación conocida el veintiséis de junio fue presentado fuera del plazo de cuatro días naturales establecido por la normativa partidista.

De las propias manifestaciones de la promovente se desprende que el veintiséis de junio tuvo conocimiento cierto de la negativa material y verbal que consideró violatoria de sus derechos político-electorales.

Por tanto, respecto de esa actuación concreta, el plazo estatutario transcurrió del veintisiete al treinta de junio.

Sin embargo, el medio de impugnación que posteriormente fue reencauzado a la instancia partidista se presentó hasta el dos de julio.

Los posteriores reencauzamientos de la controversia no tuvieron como efecto generar un nuevo plazo respecto de aquella actuación.

Lo anterior, sin desconocer que las omisiones y actos posteriores alegados por la promovente deben analizarse atendiendo a su propia naturaleza, pues una verdadera omisión subsistente no se encuentra sujeta al mismo punto inicial de cómputo que un acto positivo y concreto.

4.6.1. Justificación de la decisión.

4.6.2 Marco normativo.

El artículo 54 de los Estatutos del Partido del Trabajo establece que la Comisión Nacional es competente para conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos partidistas y que éstas deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución.

Artículo 54. La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer:

a) De las quejas por actos u omisiones de los Órganos Nacionales, Estatal o de la Ciudad de México y las de significado Municipal, Demarcación territorial o Distrital, las cuales deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución.

Por su parte, el artículo 55 Bis 2 de los propios Estatutos prevé la improcedencia del recurso, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el recurso correspondiente dentro de los plazos y términos estatutarios.

El Artículo 55 Bis 2. De la improcedencia y del sobreseimiento

I. El recurso de Queja será improcedente en los siguientes casos:

a) *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso respectivo, dentro de los plazos y términos previstos en los Estatutos.*

De igual manera, el criterio contenido en la tesis VI/99, de rubro “ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”, permite considerar el conocimiento del acto como punto de partida para el cómputo correspondiente cuando existen elementos suficientes para establecer que la persona interesada tuvo conocimiento del acto que estima lesivo y estuvo en aptitud de ejercer su defensa.

Por otra parte, conforme a la jurisprudencia 9/2007, de rubro “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”, el salto de instancia presupone que el derecho de impugnación se encuentre vigente y no tiene el efecto de renovar un plazo que hubiera concluido.

Finalmente, tratándose de verdaderas omisiones, debe considerarse que mientras subsista el deber jurídico incumplido la afectación puede actualizarse sucesivamente, por lo que su oportunidad requiere un análisis distinto al correspondiente a un acto positivo y concreto.

4.6.3. Conocimiento de la negativa alegada y cómputo del plazo

En el caso, la propia promovente refiere en su demanda que el veintiséis de junio presentó su solicitud ante la Oficialía de Partes del Partido del Trabajo.

Asimismo, manifiesta que ese mismo día acudió al World Trade Center de la Ciudad de México con la finalidad de formalizar su registro y entregar la documentación correspondiente.

Sin embargo, afirma que en ese momento le fue negada material y verbalmente la posibilidad de realizar el registro y que se condicionó su participación al acompañamiento, presencia o aval del Comisionado Político del Partido del Trabajo en San Luis Potosí.

Esas manifestaciones evidencian que, respecto de esa negativa concreta, la promovente tuvo conocimiento directo de la conducta que consideraba lesiva desde el propio veintiséis de junio.

Aunado a ello, de las constancias correspondientes al diverso expediente TESLP/JDC/10/2026 se advierte que la propia promovente ubicó en esa fecha el conocimiento de los hechos que estimó violatorios de sus derechos.

En esas condiciones, no resulta jurídicamente viable trasladar a una fecha posterior el conocimiento de la negativa concreta que la propia promovente afirma haber experimentado directamente el veintiséis de junio.

Por tanto, conforme al artículo 54 de los Estatutos, el cómputo correspondiente fue el siguiente:

26 de junio	Turno de registro para los estados de Querétaro, Quintana Roo y San Luis Potosí.
26 de junio	Recepción de solicitud de registro en oficialía de partes del partido del trabajo.
26 de junio	Negativa verbal y condicionamiento para recibirle la documentación para formalizar el registro.
27 al 30 de junio	Plazo previsto por la normativa partidista para la presentación de la queja,
02 de julio	Presentación del medio de impugnación ante sala superior.

Así, respecto de la negativa material y verbal de registro alegada, la impugnación se presentó una vez concluido el plazo estatutario.

De ahí que resulte infundado el planteamiento del promovente dirigido a sostener que la responsable identificó artificiosamente el acto a partir del cual debía realizarse el cómputo.

4.6.4. Los reencauzamientos no generaron un nuevo plazo

Tampoco asiste razón a la promovente cuando sostiene que el tránsito de su demanda por diversas instancias debía generar una nueva oportunidad para controvertir la negativa de registro.

La demanda fue presentada inicialmente ante Sala Superior el dos de julio y posteriormente fue reencauzada a Sala Monterrey y, finalmente, a la instancia partidista.

Sin embargo, tales determinaciones tuvieron por objeto definir la autoridad competente y garantizar el agotamiento de la instancia correspondiente; no modificar la fecha en que la promovente tuvo conocimiento del acto originalmente controvertido.

La figura del per saltum tampoco produce ese efecto.

Para que pueda acudir directamente a una instancia posterior es necesario que subsista el derecho de impugnación respecto del acto combatido.

Por ello, aun cuando existieran circunstancias que justificaran el salto de instancia, la demanda debía presentarse dentro del plazo correspondiente al medio de defensa intrapartidista.

En consecuencia, los agravios relacionados con los diversos reencauzamientos y con la aplicación de la jurisprudencia 9/2007 resultan infundados.

4.6.5. Omisión alegada y tracto sucesivo

La promovente sostiene que su controversia no se limitaba a la negativa verbal del veintiséis de junio, pues también reclamó la omisión de emitir y notificar una respuesta escrita, fundada y motivada respecto de su solicitud.

El planteamiento requiere distinguir entre un acto positivo y una omisión.

Una verdadera omisión se caracteriza por la subsistencia de un deber jurídico de actuar que permanece incumplido; mientras esa obligación continúe pendiente, la afectación se actualiza sucesivamente.

Por tanto, no sería jurídicamente correcto sostener que cualquier omisión alegada por la promovente quedó automáticamente comprendida dentro del plazo iniciado el veintiséis de junio por el solo hecho de encontrarse relacionada con su solicitud de registro.

Sin embargo, esa circunstancia no modifica la extemporaneidad respecto de la negativa material y verbal concreta conocida en esa fecha.

Además, para que la alegación de tracto sucesivo pudiera modificar la conclusión alcanzada por la responsable sería necesario demostrar que, al momento de promoverse el medio de defensa, subsistía una obligación autónoma de la autoridad partidista que permanecía incumplida y cuya tutela pudiera producir efectos jurídicos distintos a la impugnación de la negativa ya conocida.

En el expediente se advierte la existencia de actuaciones posteriores relacionadas con la solicitud de la promovente, entre ellas las determinaciones que la propia actora identifica en su demanda.

Por tanto, esas actuaciones deberán valorarse por sus propios vicios y efectos, pero no tienen el alcance de transformar retroactivamente la negativa concreta del veintiséis de junio en una omisión permanente ni de renovar el plazo para controvertirla.

En consecuencia, el planteamiento resulta insuficiente para desvirtuar la causal de improcedencia respecto de la actuación concreta que originó la cadena impugnativa.

4.6.6. Notificaciones por estrados y actos posteriores

La promovente controvierte igualmente la eficacia de las notificaciones por estrados correspondientes a actuaciones posteriores relacionadas con su registro.

De las constancias se advierte que la convocatoria estableció como medios para la realización de notificaciones relacionadas con el procedimiento el portal oficial de internet del Partido del Trabajo y/o los estrados de su sede nacional.

Por ello, la sola circunstancia de que determinadas actuaciones hubieran sido comunicadas mediante estrados no permite, por sí misma, concluir su invalidez.

No obstante, debe distinguirse entre la eficacia de tales notificaciones y la oportunidad para controvertir la negativa verbal conocida directamente el veintiséis de junio.

Aun en el supuesto de que la promovente formulara cuestionamientos respecto de la regularidad de alguna notificación posterior, ello no modificaría la fecha en que conoció directamente la negativa material que originalmente estimó lesiva.

Asimismo, los acuerdos posteriores deben analizarse, en su caso, por sus propios vicios; su sola emisión no genera automáticamente un nuevo plazo para controvertir la actuación previamente conocida.

Por tanto, los planteamientos relacionados con las notificaciones por estrados y con el carácter posterior de los acuerdos resultan insuficientes para desvirtuar la razón esencial de improcedencia.

4.6.7. Consideraciones relacionadas con el interés jurídico

La promovente cuestiona también la conclusión de la responsable respecto de su interés jurídico.

Al respecto, debe precisarse que la extemporaneidad y la falta de interés jurídico fueron expuestas por la responsable como razones diferenciadas para sustentar la improcedencia.

En ese contexto, aun cuando los argumentos de la promovente pudieran controvertir determinadas consideraciones relativas a su interés jurídico, ello no sería suficiente para modificar el sentido de la resolución si permanece firme la diversa causal autónoma relativa a la extemporaneidad.

En efecto, la improcedencia derivada de la presentación fuera del plazo estatutario constituye por sí misma una razón suficiente para impedir el estudio de fondo de la negativa conocida el veintiséis de junio.

Por tanto, los planteamientos dirigidos exclusivamente a combatir la diversa consideración relativa al interés jurídico resultan ineficaces para alcanzar la pretensión de revocar la resolución controvertida, al subsistir una causal autónoma suficiente para sostenerla.

4.6.8. Perspectiva de género y medidas de protección

La parte actora sostiene que la responsable incumplió su deber de analizar la controversia con perspectiva de género y de adoptar medidas efectivas de protección.

De las constancias se advierte que existieron actuaciones específicas relacionadas con los planteamientos de violencia política contra las mujeres en razón de género y que se dio intervención a la instancia partidista especializada.

Ahora bien, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige analizar el contexto de la controversia, identificar posibles situaciones de desigualdad y evitar que las reglas procesales sean aplicadas de manera que reproduzcan condiciones de discriminación.

Sin embargo, dicha metodología no implica, por sí misma, dejar sin efectos los presupuestos procesales aplicables a los medios de defensa.

En el caso, la promovente no demuestra que la aplicación del plazo estatutario respecto de una actuación que manifestó conocer directamente el veintiséis de junio derive de una condición de género o que la regla procesal hubiera sido aplicada de manera diferenciada en su perjuicio por esa circunstancia.

Además, las medidas de protección tienen una naturaleza preventiva y cautelar distinta del análisis sobre la oportunidad del medio de impugnación.

Por tanto, los planteamientos correspondientes no resultan suficientes para desvirtuar la causal de improcedencia analizada.

4.6.9. Acumulación de los expedientes

La promovente sostiene que la acumulación de los expedientes CNCGJYC/04/SLP/2026 y CNCGJYC/05/SLP/2026 impidió un análisis individualizado de los actos y pretensiones.

El agravio resulta ineficaz para modificar el sentido de la resolución.

La acumulación constituye una medida procesal dirigida a resolver conjuntamente asuntos relacionados y, por sí misma, no implica que deban confundirse las pretensiones o dejarse de estudiar los planteamientos formulados en cada expediente.

Además, la promovente no demuestra de qué manera concreta la acumulación modificó la fecha en que conoció la negativa de registro o hizo oportuna la impugnación presentada el dos de julio.

Por tanto, aun en el supuesto de advertirse alguna deficiencia en la forma en que fueron acumulados o analizados los expedientes, ello no sería suficiente para desvirtuar la causal autónoma de extemporaneidad.

4.6.10. Derecho de audiencia, petición, congruencia y formalismo excesivo

Los restantes planteamientos tampoco permiten modificar la conclusión alcanzada.

Respecto del derecho de audiencia y defensa, la parte actora sostiene que fueron utilizadas constancias que no le fueron comunicadas; sin embargo, ese argumento no demuestra que la negativa conocida directamente el veintiséis de junio hubiera sido impugnada dentro del plazo estatutario.

De igual forma, los cuestionamientos relacionados con el derecho de petición, la denominación del cargo, los requisitos exigidos y la congruencia de la convocatoria se encuentran vinculados con aspectos cuyo análisis de fondo no puede desplazar la existencia de una causal de improcedencia previamente actualizada respecto del acto oportunamente identificable.

Finalmente, los principios pro-persona y pro actione constituyen parámetros relevantes para la interpretación de las normas procesales, pero no tienen como consecuencia dejar sin aplicación los plazos expresamente establecidos cuando éstos resultan claros y no se demuestra la existencia de una circunstancia jurídicamente relevante que justifique una conclusión distinta.

En consecuencia, tales planteamientos resultan insuficientes para alcanzar la pretensión de la promovente.

4.7. Conclusión

De las constancias del expediente y de las propias manifestaciones de la promovente se concluye que ésta tuvo conocimiento directo, desde el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, de la negativa material y verbal que consideró lesiva de sus derechos político-electorales.

Por tanto, conforme al artículo 54 de los Estatutos del Partido del Trabajo, el plazo de cuatro días naturales para controvertir esa actuación transcurrió del veintisiete al treinta de junio.

Al haberse presentado el medio de impugnación hasta el dos de julio, la determinación de la Comisión Nacional relativa a su extemporaneidad resulta ajustada a Derecho respecto de dicha actuación.

Los posteriores reencauzamientos, actuaciones partidistas y planteamientos relativos a actos u omisiones posteriores no generan, por sí mismos, un nuevo plazo para impugnar la negativa concreta previamente conocida.

En consecuencia, al permanecer firme una razón autónoma y suficiente para sostener la improcedencia decretada por la Comisión Nacional, los agravios formulados por la parte actora no resultan suficientes para alcanzar su pretensión.

5. EFECTOS

Al resultar infundados, ineficaces o insuficientes los planteamientos de la parte actora para desvirtuar la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de defensa intrapartidista, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución de treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo dentro de los expedientes CNCGJYC/04/SLP/2026 y su acumulado CNCGJYC/05/SLP/2026.

SEGUNDO. Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Presidenta Maestra María Carolina López Rodríguez, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y el Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Dario Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Rogelio Villegas Rodríguez.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.